

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2451/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Chapala,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

17 de noviembre del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de diciembre 2020

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Para la aplicación del artículo 86, párrafo III: “...Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada confidencial o inexistente. “en caso INEXISTENTE, se debe aplicar el procedimiento artículo 86- Bis...Artículo 93, párrafo I.: “No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley.”...fracción XI: “La declaración de incompetencia por el sujeto obligado...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa



RESOLUCIÓN

Es parcialmente fundado el agravio planteado por el recurrente, por lo que, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **requiere** para que ponga a disposición del recurrente la información requerida en los puntos de la solicitud de información 6, 9, 10, 11 y 12 vía electrónica o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2451/2020**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA JALISCO.**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **2451/2020**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la Información. El día 27 veintisiete de octubre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 7669820.

2.- Respuesta a la solicitud de acceso a la información. Tras las gestiones internas correspondientes, el sujeto obligado notificó la respuesta, el día 09 nueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, en sentido **negativo**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la ahora recurrente interpuso recursos de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 09681.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2451/2020**. En ese tenor, **se turnó** a la Ponencia del **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1495/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

6.- Se informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente tuvo por recibidas las constancias remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico el día 30 treinta de noviembre del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe de contestación atinente al medio de defensa que nos ocupa.

En ese sentido, la Ponencia instructora **ordenó dar vista a la parte recurrente** respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**. Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente de manera electrónica el día 04 cuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte.

7.- Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 08 ocho de diciembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el recurrente el día 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte; el cual visto su contenido se advirtió que se manifestó respecto al recurso de revisión que nos ocupa, así como en relación al requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del presente año, en ese sentido se ordenó glosarlas para su análisis y valoración. Dicho acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	09 de noviembre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	02 de diciembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17 de noviembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 de noviembre de 2020.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado a través del Sistema Infomex, registrado bajo el folio interno 09681.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 27 veintisiete de octubre del año 2020 dos mil veinte registrada bajo el folio 07669820.
- c) Copia simple de la repuesta notificada por el sujeto obligado el día 09 nueve de noviembre del presente año en sentido **negativo**.
- d) Copia simple de los oficios de gestión interna **RI/247/2020** dirigidos al Director de Sistema y al Jefe de Cómputo ambos del sujeto obligado.
- e) Copia simple del oficio **NO. T/045/2020**, suscrito por el Encargado de la Hacienda Pública.

- f) Copia simple del historial del Sistema Infomex, relativo al folio de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del informe de Ley ordinario.
b) Copia simple de la respuesta modificada emitida por el sujeto obligado el día 20 veinte de noviembre del 2020 dos mil veinte.
c) Copia simple del oficio **No. 056/2020**, signado por el Director de Sistemas Informáticos y Soporte Técnico.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que fue requerida a través de la solicitud de información es la siguiente:

- “- ¿Cuántas dependencias o direcciones de Tecnologías de la Información y Comunicación existen en el Gobierno Municipal de Chapala, cómo están organizados y cuales són las funciones específicas de cada uno?
- ¿Que dominios administra el Gobierno Municipal de Chapala de la presente administración 2018-2021?
- ¿Quién es el responsable o los responsables de los dominios administrados por el Gobierno Municipal de Chapala de la presente administración 2018-2021?
- ¿Quién es el responsable o los responsables de la información de los dominios administrados por el Gobierno Municipal de Chapala de la presente administración 2018-2021?
- ¿Con que empresas se hostean las tecnologías web de los dominios administrados por el Gobierno Municipal de Chapala de la presente administración 2018-2021?*

- ¿Quién o quienes son las personas que tienen los accesos al host o hosts de las tecnologías web de los dominios administrados por el Gobierno Municipal de Chapala de la actual administración 2018-2021?
- ¿Quién o quienes desarrollan y administran las tecnologías web del Gobierno Municipal de Chapala de la presente administración 2018-2021?
- Si el Gobierno Municipal de Chapala contrata a terceros para desarrollar y mantener los sitios web de sus dominios se solicita la razón de erogación para el desarrollo y mantenimiento de los sitios web, comprobantes o copias digitales de los contratos, convenios, pagos con concepto a detalle, licitaciones, salarios u honorarios, proyectos, manuales técnicos, calendarización de implementaciones y actividades, diagramas de metodologías laborales y tablas de costo/beneficio. En caso de que la información de gasto se encuentre en fojas, libros o similar, se solicita identificar el documento y página donde se encuentra dicha información.
- ¿Cuánto ha costado el hosting del Gobierno Municipal de Chapala desde el inicio de la administración 2018-2021 hasta la fecha?
- ¿Quién paga por el hosting del Gobierno Municipal de Chapala?
- Se solicita los comprobantes de pago para el servicio hosting del Gobierno Municipal de Chapala de la administración actual 2018-2021.
- Si el servicio de hosting no se pagó desde un fondo o cuenta municipal directamente al proveedor de servicio de hosting, se solicita la información del intermediario o intermediarios que participaron, conjunto los contratos o acuerdos pertinentes a las transacciones para la realización del pago del servicio hosting de la administración 2018-2021 del Gobierno Municipal de Chapala., justificación de no pago: Toda la información lo tienen en hojas excel, escaneados en pdf y lo que necesitan generar lo pueden hacer por escrito en editores de texto.” (SIC)

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud se pronunció en sentido **negativo** en virtud que el área de **Tesorería manifestó que no era competente y Sistemas y cómputo no dio respuesta**, lo cual hizo de la siguiente manera:

“Le informo que **NO EXISTE** en términos del artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia...el sentido de su solicitud es **NEGATIVA**.

Debido a que la información que usted solicito, se le requirió a el área de tesorería y las direcciones de sistemas y cómputo al ser competentes, el cual tesorería manifestó no ser competente, sistemas y computo hasta la fecha, no dieron respuesta a la misma en el tiempo que establece la ley.

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 5, 32 Y 78 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como, el artículo 6 de Nuestra Carta Magna...” (SIC)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual se duele de lo siguiente:

“(..)

Se solicita recurso de revisión conforme artículo 86 y secuencia artículo 93 por lo siguiente:

° Para la aplicación del artículo 86, párrafo III: “...Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada confidencial o inexistente. “en caso INEXISTETE, se debe aplicar el procedimiento artículo 86- Bis., cuyo procedimiento no viene anexada.

° Artículo 93, párrafo I.: “No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley.” --- respuesta: “...sistemas y computo hasta la fecha , no dieron respuesta a la misma en el tiempo que establece la ley.”

° Artículo 93, párrafo 1, fracción XI: “La declaración de incompetente” cuando se inquirió – “Si el Gobierno Municipal de Chapala contrata a terceros para desarrollar y mantener los sitios web de sus dominios se solicita la razón de erogación para el desarrollo y mantenimiento de los sitios web, comprobantes o copias digitales de los contratos, convenios, pagos con concepto a detalle, licitaciones, salarios u honorarios, proyectos, manuales técnicos, calendarización de implementaciones ...En caso de que la información de gasto se encuentra en fojas, libros o similar, se solicita identificar el documento y página donde se encuentra dicha información.- ¿Cuánto ha costado el hosting del Gobierno Municipal de Chapala desde el inicio de la administración 2018-2021 hasta la fecha? - ¿Quién paga por el hosting del Gobierno Municipal de Chapala?...” (SIC)

En respuesta a los agravios planteados por el recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley señaló que **emitió una nueva respuesta** a la cual adjuntó el oficio **No. 056/2020**, suscrito por el Director de Sistemas Informáticos y Soporte Técnico, del que se desprende lo siguiente:

“(...

¿Cuántas dependencias o direcciones de Tecnologías de la Información y Comunicación existen en el Gobierno Municipal de Chapala, cómo están organizados y cuáles son las funciones específicas de cada uno?

R. *En el Gobierno Municipal de Chapala solo existe una dependencia, la organización y funciones del personal se encuentran descritas y publicadas en la página WEB dentro el apartado de transparencia.*

¿Que dominios administra el Gobierno Municipal de Chapala de la presente administración 2018-2021?

R. www.chapala.gob.mx, www.dif-chapala.gob.mx y www.reportes-chapala.gob.mx

¿Quién es el responsable o los responsables de los dominios administrados por el Gobierno Municipal de Chapala de la presente administración 2018-2021?

R. *El Director Ing. Rogelio*

¿Quién es el responsable o los responsables de la información de los dominios administrados por el Gobierno Municipal de Chapala de la presente administración 2018-2021?

R. *El Director Ing. Rogelio González Góngora*

¿Con que empresas se hostean las tecnologías web de los dominios administrados por el Gobierno Municipal de Chapala de la presente administración 2018-2021?

R. POWWEB

¿Quién o quienes son las personas que tienen los accesos al host o hosts de las tecnologías web de los dominios administrados por el Gobierno Municipal de Chapala de la actual administración 2018-2021?

R. Se tiene el apoyo de prestadores de servicio social y residentes por parte del Tecnológico Mario Molina.

- Si el Gobierno Municipal de Chapala contrata a terceros para desarrollar y mantener los sitios web de sus dominios se solicita la razón de erogación para el desarrollo y mantenimiento de los sitios web, comprobantes o copias digitales de los contratos, convenios, pagos con concepto a detalle, licitaciones, salarios u honorarios, proyectos, manuales técnicos, calendarización de implementaciones y actividades, diagramas de metodologías laborales y tablas de costo/beneficio. En caso de que la información de gasto se encuentre en fojas, libros o similar, se solicita identificar el documento y página donde se encuentra dicha información.

R. No aplica.

¿Cuánto ha costado el hosting del Gobierno Municipal de Chapala desde el inicio de la administración 2018-2021 hasta la fecha?

R. Esa información no es de competencia de esta área ya que no se genera dentro de la misma.

¿Quién paga por el hosting del Gobierno Municipal de Chapala?

R. Esa información no es de competencia de esta área ya que no se genera dentro de la misma.

Se solicita los comprobantes de pago para el servicio hosting del Gobierno Municipal de Chapala de la administración actual 2018-2021.

R. Esa información no es de competencia de esta área ya que no se genera dentro de la misma.

Si el servicio de hosting no se pagó desde un fondo o cuenta municipal directamente al proveedor de servicio de hosting, se solicita la información del intermediario o intermediarios que participaron, conjunto los contratos o acuerdos pertinentes a las transacciones para la realización del pago del servicio hosting de la administración 2018-2021 del Gobierno Municipal de Chapala., justificación de no pago: Toda la información lo tienen en hojas excel, escaneados en pdf y lo que necesitan generar lo pueden hacer por escrito en editores de texto.” (SIC)

R. Esa información no es de competencia de esta área ya que no se genera dentro de la misma.

Por otra parte, en consecuencia, de la vista que se otorgó al recurrente respecto de la nueva respuesta, éste **se manifestó conforme** con la información que le fue proporcionada relativa a **los primeros 5** cinco puntos de la solicitud de información. No obstante, se inconformó respecto del punto 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

Es menester señalar que, relativo a los puntos que señala el recurrente a través de las manifestaciones respecto de la nueva respuesta, que se transcriben a continuación:

“Se solicita la cantidad total de todos los insumos de impresión adquiridos por el Gobierno Municipal de Chapala de la administración 2018-2021 con marca, modelo, impresora designada, número de factura y precio unitario.” Y “Se solicitan los proyectos con tipo de modelo, presupuestos, proyecciones de factibilidad, costos con sus comprobantes, Gantt o equivalente, matrices FODA, nombres de partícipes con sus funciones y tareas, áreas afectadas, tipos y clasificaciones de información manejada en cada proyecto o tarea, en caso de que hubiese un acuerdo para manejo de información clasificada o reservada favor de identificar el número o folio del acuerdo”. (SIC)

Éstos no serán materia del presente medio de impugnación ya que, si bien el recurrente incluso cita una respuesta, éstos no se encuentran incluidos en la solicitud de información que dio origen al presente recurso.

Ahora bien, en cuanto al **punto 6**, de la solicitud de acceso a la información efectivamente **el sujeto obligado omitió dar respuesta** por completo.

Respecto de los **puntos 7 y 8**, el recurrente manifestó su inconformidad señalando *“...No existe convenio de prestación de servicios sociales ni residencias...”*

“...Claro que aplica. Independientemente de que exista costo o no, existe sin duda una prestación de servicio social para la generación de un servicio público, en este caso el servicio web, que tiene un costo de uso y la prestación...”

Bajo el principio de buena fe, consagrado en el numeral 4 inciso i)¹ de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se presume que las autoridades

¹ **Artículo 4.** Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

...

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto

administrativas se conducen con veracidad y honradez en todos sus actos; esto aunado al hecho de que el recurrente no exhibió elementos de prueba en contrario del dicho del sujeto obligado o aquellos que generan presunción de la existencia de la información.

En relación a los puntos de la solicitud de información 9, 10, 11 y 12 el sujeto obligado únicamente señaló que esa información no es de competencia del área de Sistemas Informáticos y Soporte Técnico; sin embargo, por la naturaleza de la información se estima pudiera ser competente la Hacienda Municipal y si bien dicha área se declaró incompetente, resulta necesario que el sujeto obligado realice nuevas gestiones internas ante las áreas que pudieran generar, poseer o administrar la información requerida y en su caso de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia funde, motive y justifique su inexistencia.

Lo anterior, pese a que si bien en la nueva respuesta generada por el sujeto obligado señaló:

“...Con relación al presupuesto a la información solicitada, al respecto hago de su conocimiento que la información que usted solicitada y es procedente su acceso mediante reproducción de documento tal como lo hace llegar la dirección de Sistemas Informáticos...” (Lo subrayado es propio)

Esto, en virtud que, **el medio de acceso solicitado por el recurrente es vía Infomex, y no así reproducción de documentos**; además, de conformidad con lo establecido en el numeral 89. 1 fracción II² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios no se puede imponer al solicitante la reproducción de documentos, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida; lo cual no fue justificado en el caso concreto.

Finalmente, en cuanto a la denuncia presentada por el ahora recurrente, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las

mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

2

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

..

II. Imposiciones: la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información o el actuar de la autoridad en otros ámbitos de su competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Además, cabe destacar que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares o las probables conductas ilícitas de éstos. Empero, se dejan a salvo los derechos del recurrente a fin que, de ser su deseo presente las denuncias que considere pertinentes ante las autoridades competentes.

Dadas las consideraciones anteriores, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información requerida en los puntos de la solicitud de información 6, 9, 10, 11 y 12 vía electrónica o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

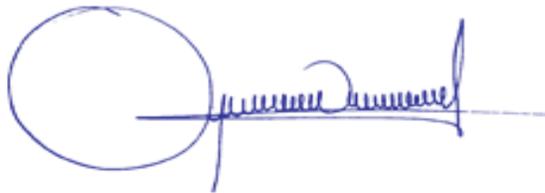
SEGUNDO.- Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información requerida en los puntos de la solicitud de información 6, 9, 10, 11 y 12 vía electrónica o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2451/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 16 DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

RIRG